

INFORME N.º 085-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Hasta dónde se extiende la intangibilidad e inembargabilidad de las cuentas de detracciones establecidas mediante el Decreto Legislativo N.º 940?
2. ¿La liberación de fondos dispuesta por el numeral 9.2 del artículo 9º del referido Decreto Legislativo desde cuándo puede estar afectada a una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.º 940).
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940, el SPOT tiene como finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias⁽¹⁾, así como de las costas y gastos a que se refiere el inciso e) del artículo 115º del Código Tributario; siendo que la generación de los mencionados fondos se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados en las cuentas que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación.

Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8º del referido TUO, los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2º antes citado tendrán el carácter de intangibles e inembargables⁽²⁾, y sólo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9º.

2. Ahora bien, en cuanto al destino de los mencionados fondos, el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 establece que el titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, y de las costas y gastos a que se refiere el artículo 2º⁽³⁾.

¹ Por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos -incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33º del Código Tributario- que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

² Salvo cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2º del titular de la cuenta, en cuyo caso la SUNAT podrá utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, así como para el pago de las costas y gastos vinculados a la cobranza, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

³ Agrega esta norma que los montos depositados no podrán ser destinados al pago de los tributos que gravan la importación de bienes que hayan sido transferidos al titular de la cuenta por un sujeto domiciliado en el país durante el periodo comprendido entre la salida de los bienes del punto de origen y la fecha en que se solicita su despacho a consumo, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema.

Por su parte, el numeral 9.2 del mismo artículo 9° señala que de no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral 9.1, el titular podrá, alternativamente:

- a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos serán considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud:
 - a.1) Tener deuda pendiente de pago. No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.
 - a.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9°.
 - a.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.
- b) Utilizar los montos depositados para realizar los depósitos a que se refiere el artículo 2° cuando se encuentre obligado a efectuarlos.

Cabe indicar que el procedimiento para la obtención de la libre disposición de los fondos se encuentra regulado en el artículo 25° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, cuyo inciso a) del numeral 25.1, primer párrafo, dispone que los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante cuatro (4) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, serán considerados de libre disposición⁽⁴⁾.

Para tal efecto, el inciso b) del numeral 25.1 del artículo 25° de la citada Resolución establece que el titular de la cuenta deberá presentar ante la SUNAT una “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, antes citado.

Agrega la norma que una vez que la SUNAT haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación” presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según el inciso c) del numeral 25.3 del artículo 25° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, el resultado del procedimiento de liberación de fondos será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario⁽⁵⁾. Agrega dicho inciso que la SUNAT comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las

⁴ Adicionalmente, el segundo párrafo de la citada norma indica que, tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

⁵ El cual regula las formas de notificación.

solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que éste proceda a la liberación de los fondos.

Es preciso destacar, en cuanto a la notificación antes aludida, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106° del Código Tributario, las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

3. Como se puede apreciar de las normas antes citadas, los montos depositados en las cuentas del SPOT tienen el carácter de intangibles e inembargables y sólo pueden ser destinados al pago de las deudas tributarias, así como de las costas y gastos a que se refiere el inciso e) del artículo 115° del Código Tributario.

Sin embargo, dicha normativa ha previsto que en caso no se agoten los montos depositados luego de haber sido destinados al pago de las obligaciones antes indicadas, los titulares de las cuentas pueden solicitar su libre disposición, de acuerdo con el procedimiento establecido por la SUNAT, al encontrarse cubierto el pago de los adeudos al fisco, finalidad perseguida con el carácter de intangibilidad e inembargabilidad de los fondos.

Así pues, los montos de las cuentas cuya libre disposición sea aprobada dejarán de ser intangibles e inembargables a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de liberación de fondos, fecha a partir de la cual dichos montos son de libre disponibilidad del titular, al haber surtido efectos la notificación antes mencionada.

De este modo a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, los fondos considerados por la SUNAT como de libre disposición de sus titulares pueden ser objeto de una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial.

CONCLUSIONES:

1. Los fondos de las cuentas del SPOT dejarán de ser intangibles e inembargables a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de libre disposición presentada.
2. Los fondos considerados de libre disposición a partir de la fecha antes señalada pueden ser objeto de una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial.

Lima, 17 de setiembre de 2012

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)